

SECRETARIA. Montería, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver la solicitud de terminación de proceso por pago de la obligación.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Garantía Real de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8** Contra **CTB SOLUCIONES JURIDICAS Y CONTABLES S.A.S NIT 900.922.659-4. RAD. 2019 – 00424.**

En escrito presentado por la ejecutante de este proceso BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, solicita se dé la terminación del proceso por haberse cancelado la obligación por parte del ejecutado.

Como quiera que lo solicitado anteriormente por el demandante es procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso., y por encontrarse exento de arancel judicial ya que lo efectivamente recaudado por la parte demandante no excede los Doscientos (200) Salarios Mínimos Vigentes, según lo preceptuado en el artículo 6º literal A y 3º de la ley 1394 de 2010, este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR por terminado el proceso por pago de la obligación por parte del demandado **CTB SOLUCIONES JURIDICAS Y CONTABLES S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes dentro del proceso de la referencia, ello es, el embargo del bien inmueble de propiedad del ejecutado CTB SOLUCIONES JURIDICAS Y CONTABLES S.A.S NIT 900.922.659-4, identificado con matrícula inmobiliaria N° 140 - 74182 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería. La medida que se comunica es en ejercicio de la Garantía Real. **Siempre y cuando No exista embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia.**

En caso de existir remanente, póngase a disposición del despacho correspondiente.

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la C I R C U L A R CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas.

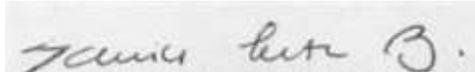
CUARTO: DECRETASE el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo. Déjese por secretaría la siguiente constancia en el título, al momento de hacer el desglose.

La parte ejecutada se encuentra a paz y salvo con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., POR LA (S) OBLIGACIÓN(ES) 33979110, 725027030204976 y 725027030205796

QUINTO: EN FIRME esta providencia y previa las anotaciones del caso, archivase el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

078839b5aa9ab59dd8ecad2846d87e574959d6934ea813802435a992675cc207

Documento generado en 08/03/2021 03:23:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**